



Entidad originadora:	Dirección de Análisis Sectorial y Promoción
Fecha (dd/mm/aa):	Agosto 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por la cual se establece el modelo de Código de Conducta contemplado en el artículo 1 de la Ley 1336 del 21 de junio de 2009 y se deroga la Resolución 3840 del 24 de diciembre de 2009”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce los derechos de la niñez y la adolescencia, los principios de prevalencia, interés superior y corresponsabilidad.

A la vez, la Ley 679 de 2001 tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución, tipificado como delito la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes - ESCNNA.

Paralelamente, el artículo 1 de la Ley 1336 del 21 de julio de 2009 señala:

“Artículo 1. Autorregulación en servicios turísticos y en servicios de hospedaje turístico. Los prestadores de servicios turísticos y los establecimientos que presten el servicio de hospedaje no turístico deberán adoptar, fijar en lugar público y actualizar cuando se les requiera, códigos de conducta eficaces, que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad, los cuales serán diseñados de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del presente artículo.

Un modelo de estos códigos se elaborará con la participación de organismos representativos de los sectores. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respecto a los prestadores de servicios turísticos y la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los establecimientos de alojamiento no turístico, convocarán a los interesados. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, y serán actualizados en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no. (...)

Y el artículo 5 de la Ley 1336 del 21 de julio de 2009 establece:

Artículo 5. Adhesión a los códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, exigirá a los prestadores de servicios turísticos para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo su adhesión al código de conducta señalado en el artículo 1° de esta ley. Igualmente requerirá a los prestadores de servicios turísticos ya inscritos a fin de que en los plazos y condiciones establecidos para la primera actualización del Registro que se efectúe con posterioridad a la elaboración de los códigos de conducta de que trata el artículo 1°, adhieran a los mismos. De la misma manera se procederá cada vez que los códigos de conducta sean modificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, solicitando su adhesión ya sea en la inscripción de los nuevos prestadores o bien en la siguiente actualización del Registro Nacional de Turismo a los prestadores ya inscritos. La no adhesión a los códigos de conducta por parte de los prestadores impedirá que el Ministerio realice la correspondiente inscripción o actualización.



A la vez, el artículo 219 de la Ley 599 de 2020 tipifica el Turismo Sexual, así:

ARTÍCULO 219. Mediante el art. 23 de la Ley 1336 de 2009, el ARTÍCULO 219 recupera su vigencia así: Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años. Texto anterior: Derogado por el art. 7, Ley 747 de 2002 El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 2068 de 2020 prohíbe la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, así:

“ARTÍCULO 33. PROHIBICIÓN EN PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Prohíbese la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta, en los términos del parágrafo 1 del artículo 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia. El establecimiento Informará de manera inmediata ante las autoridades competentes si evidencia sobre la posible comisión de un delito o un riesgo de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes Involucrados. Se fortalecerán las campañas, capacitación y control de los establecimientos, agencias, plataformas, operadores y personas del sector turismo en materia de prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes para lo cual el Gobierno Nacional determinará las acciones, Indicadores, metas y mecanismos de reporte continuo y estrategias de mejoramiento; así como su seguimiento periódico de conformidad con la normatividad vigente sobre transparencia y participación ciudadana.”

Como resultado de un ejercicio intersectorial y participativo entre las Entidades del Gobierno Nacional, representantes del Gobierno del Distrito Capital, organismos de cooperación Internacional, academia y organizaciones de la sociedad civil, se emitió la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes –ESCNNA-, la cual orienta las acciones del Estado en el orden Nacional, Departamental y Municipal para la prevención de situaciones de explotación sexual comercial, atención a las víctimas con enfoque diferencial, así como para fortalecer la judicialización de los explotadores.

Cabe resaltar, que los delitos de explotación sexual comercial se constituyen en una forma de violencia sexual y de género, producto de prácticas sociales discriminatorias ancladas en nuestra cultura, que implica tratos crueles y degradantes y uno de los más grandes atentados a la dignidad humana, que provocan vulneraciones invisibles y complejas a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes sometidos a acciones que se ejercen sobre ellos, para ello la línea de política pública para la prevención y erradicación de la ESCNNA 2018-2028, busca generar un marco unificado de acción para el gobierno nacional y los gobiernos territoriales, en materia de prevención de riesgos y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de este flagelo, como propósito fundamental de todos los sectores, instituciones y niveles de gobierno.



La línea de política pública para la prevención y erradicación de la ESCNNA 2018-2028, se implementa a través de tres ejes estratégicos centrados en i) promoción de derechos, prevención, participación y movilización social; ii) atención y restablecimiento de derechos; y iii) judicialización, vigilancia y control de los explotadores sexuales.

A través de la promoción de derechos, prevención, participación y movilización social, se pretende desarrollar herramientas normativas para la exigencia y estímulo a la aplicación de políticas empresariales de derechos humanos para la protección de la niñez frente a la explotación sexual, desarrollar estrategias con empresas, gremios y sindicatos de “cero tolerancia” frente a la explotación sexual en sus políticas empresariales y códigos de conducta que las desarrollen, garantizar la inclusión en todos los contratos de servidores públicos la cláusulas de cero tolerancia con la explotación sexual y promover su adherencia como ciudadanos con la firma del pacto de “Cero Tolerancia con la pornografía infantil en internet y otras plataformas TIC en Colombia”, entre otras.

Dentro de las medidas de prevención relacionadas con el sector turismo, se encuentra la prevención de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el sector de viajes y turismo, de esta manera, los prestadores de servicios turísticos deben adoptar medidas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, e impedir la incursión en actos que puedan conllevar la incursión en el delito de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Consejo Consultivo de la Industria Turística, en su calidad de órgano consultivo y asesor del gobierno nacional en materia de turismo, creado por el artículo 8 de la Ley 1558 de 2012, y en el que hace parte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Procolombia, el Fondo Nacional de Turismo, los Presidentes de los gremios nacionales del sector y un representante de las facultades de Administración Turística o similares, de las instituciones de Educación superior, en sesión realizada el 09 de junio de 2022 recomendó la adopción de un nuevo código de conducta para los prestadores de servicios turísticos.

Así las cosas, al haberse emitido la línea de política pública para la prevención y erradicación de la ESCNNA 2018-2028, en la que se orienta las acciones del Estado en el orden Nacional, Departamental y Municipal para la prevención de situaciones de explotación sexual comercial, atención a las víctimas con enfoque diferencial, así como para fortalecer la judicialización de los explotadores y la Ley 2068 de 2020, se hace necesario actualizar el Código de Conducta adoptado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante la Resolución 3840 del 24 de diciembre de 2009.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El proyecto normativo aplica a todos los prestadores de servicios turísticos.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto de resolución no requiere de recursos presupuestales.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto normativo no contempla el desarrollo de actividades que generen impactos al medio ambiente o de carácter ecológico o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	x
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:

JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARÍN
Jefe de la Oficina Jurídica

ÓSCAR JAVIER SIZA MORENO
Director de Análisis Sectorial y Promoción